

Emérita del Socorro Meza Barrios.

Abogada.

Cra. 44 No. 38 – 11, Piso 12, Of. 12 C Banco Popular. Barranquilla.

Tel. 3016308955.

E- mail: emerita7377@hotmail.com

SEÑORES

H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

SALA CIVIL - FAMILIA.

Magistrado ponente: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.

E.

S.

D.

RADICACIÓN #25290318400120160056001 de MARÍA LEONOR FORERO GUERRERO con CC #51.619.539 de Bogotá, e mail: mariforero8@yahoo.com Cra. 11 #17 A 40 de Fusagasugá Vs. ALIRIO INFANTE BERMÚDEZ con CC #11.370.222 e-mail: DESCONOCIDO, domiciliado en CALLE 8 #3-06 de Fusagasugá. Abogada CC #32.664.466 y T.P. #103.431 del CSJ. E-mail: emerita7377@hotmail.com

ASUNTO: Reclamando el recurso de SÚPLICA, atendiendo las orientaciones de la decisión UNITARIA del 19 de marzo del año 2021.

EMÉRITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, mayor de edad, vecina de Barranquilla, concurre ante su Despacho, para manifestar y solicitar:

Se digne, con el debido respeto, concederme el recurso de SÚPLICA, para que en SALA PLURAL, se dirima la controversia planteada y, para ello, se exponen las siguientes **RAZONES**:

PRIMERA. Iniciamos haciendo la reproducción total del auto **UNITARIO** así:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá, D.C., marzo diecinueve de dos mil veintiuno.

Clase de Proceso: Unión Marital de Hecho.
Radicación: 25290-31-10-001-2016-00560-01.

Se decide la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de aclarar, adicionar, complementar y corregir la decisión tomada el 12 de febrero del año 2021; bajo la indicación de que, de no accederse a sus pedimentos, recurre en reposición y en el evento de no tener cabida, entonces se acude al de súplica.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto acusado, esta Corporación declaró la nulidad de “todo lo actuado en este proceso, a partir del 27 de julio de 2020, en que se presentó la solicitud de nulidad por pérdida de competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá, por seguir conociendo del proceso, no obstante haberse vencido el término previsto en el artículo 121 del C.G.P, para emitir el fallo de primera instancia y elevado solicitud para su declaratoria, antes de haberse proferido sentencia”.

2. Acude ahora la apoderada de la parte demandante solicitando, aclaración, corrección, y adición del proveído anterior, argumentando:

Que si bien se declaró la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, ésta Corporación “se extralimitó al contemplar la validez de las actuaciones anteriores de la misma, sin tener en cuenta las causales de nulidad”, en razón a que el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso, prevé que no puede el juez, dictar sentencia, sin haber oído los alegatos de conclusión, lo que dice, “conduce de manera inexorable a reclamar, no haber quedado cubierta por saneamiento la audiencia de instrucción del día 21 de julio de 2020, debiendo esta ser practicada, por el juez que asumirá a futuro la competencia.”

Que la decisión respecto a la negativa de la nulidad tomada en primera instancia, “no ha debido estar contenida en la sentencia, propiamente dicha, habida cuenta de haberse presentado con antelación a la misma el correspondiente incidente de nulidad, el cual se decide mediante auto, pero no mediante sentencia, como de manera impropia se realizó”, además debió correrse traslado a la pasiva y decidirse con antelación al fallo.

Se guardó silencio frente al amparo de pobreza, “la negativa del mismo por parte del juzgado y, sobre los recursos formulados en contra de la misma y, no tocados, de manera expresa, ni mucho menos tácita, por parte del Tribunal, lo cual amerita la correspondiente aclaración, adición, corrección y complementación”.

No se hizo pronunciamiento respecto a la imprescriptibilidad de la acción patrimonial, ni a la confesión del demandado en cuanto a la fecha “en que se produjo, de su parte, lo que llamó el abandono del hogar común de la pareja”, pues contrario, a lo manifestado por la juez a-quo, el término prescriptivo, dadas las constantes interrupciones de los mismos, no se configuró; además el demandado confesó “haber permanecido en el predio del último domicilio de la pareja, hasta el día 20 de febrero del año 2018”., por lo que “no puede prosperar ningún tipo de excepción de prescripción, ni contabilidad de términos anteriores a dicha confesión”. Sumado a que, el computo debe hacerse, no desde la fecha en que se notificó al demandado del auto admisorio, sino desde la notificación de la reforma de la demanda.

Seguidamente sustentó el recurso de súplica, que sería resuelto “por el magistrado que sigue en turno”.

CONSIDERACIONES.

1. A términos del artículo 286 del Código General del Proceso, cuando una providencia consigne errores aritméticos, por omisión, cambio o alteración de palabras, es susceptible de ser corregida y la misma normativa admite tal corrección en cualquier tiempo e indiscriminadamente, “de oficio o a solicitud de parte”, siempre que estén contenidas “en la parte resolutive o influyan en ella”.

Regula el artículo 285 del C.G.P. que “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de autos.

Aclaración que allí se señala, procede oficiosamente o a solicitud de parte elevada en el término de ejecutoria y siempre que los conceptos dudosos estén contenidos en la parte resolutive del auto o sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 287 ibídem, señala que una providencia puede ser adicionada, cuando se omita resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, solicitud que ha de hacerse “dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

2. En este caso, aun cuando la solicitud de aclaración y adición se elevó oportunamente, la misma resulta improcedente, pues no se estructura el supuesto de hecho de la norma que permitiría dar paso a la aclaración o adición, es decir, que no se señalan por la recurrente ni se consideran presentes en la parte resolutive del auto atacado, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que ameriten su aclaración, ni se omitió pronunciamiento que fuera objeto de la decisión y que diera paso a la adición del auto.

Pues el reclamo en su sustento se dirige a controvertir el fondo de la decisión tomada, insistiendo en puntos propios del análisis de la sentencia que se nulitó, como que no se tuvo en cuenta una confesada convivencia entre la pareja por tiempo superior al señalado en el libelo, esto es, 20 de febrero de 2018, y que ello llevaría a considerar el término prescriptivo de la acción patrimonial desde esta última data, y que debió este despacho pronunciarse sobre la no configuración del mismo término de prescripción, porque el computo debe hacerse desde la notificación de la reforma de la demanda, y no desde la notificación personal, razón por la que, en últimas, solicita se declare la nulidad, no desde el momento en que ella la pidió, si no desde la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde nuevamente se decretarían y

practicarían las pruebas, se fijaría el litigio y se repetirían los alegatos de conclusión, en favorecimiento de sus intereses.

Pero ocurre que la regulación de la aclaración o adición de las providencias judiciales no autoriza, como parece entenderlo la demandada, que en su definición se explique cada uno de los puntos que soportan la decisión confutada, o emita pronunciamientos no omitidos en su resolutive; porque es esa argumentación, sustento u omisión, contrario al parecer de quien pide se aclare o adicione la providencia.

Lo decidido por el Tribunal, en providencia del 12 de febrero de 2021, no puede ser revocado por vía de solicitud de aclaración o adición de su providencia, pues el Juez o Sala que emite la decisión tiene de entrada señalado por el legislador que la providencia “no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció” y que sólo podrá aclararla cuando en su parte resolutive se emitan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; y adicionarla o complementarla cuando haya omitido pronunciarse sobre los extremos de la litis u otro punto que fuera objeto del pronunciamiento.

En el caso, un rápido examen de la parte resolutive del auto objeto de esta solicitud, permite afirmar que se concretó a declarar la nulidad de la actuación surtida por la Juez a-quo, conforme lo dispone el artículo 121 del C.G.P. y el fallo de control de su constitucionalidad, a partir de la petición presentada por la demandante, proveimiento que no ofrece motivo de duda en cual fue la determinación adoptada, no hay en su texto conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Pues ciertamente esta especial nulidad por pérdida de competencia, como se dejó sentado en la providencia que se cuestiona “se configuró sólo a partir de lo actuado por el Juez después del 27 de julio de 2020, fecha en que el extremo demandante solicitó la declaratoria”, es ese el alcance que se le dio a la preceptiva que consagra esa sanción; “asimismo, que el vicio de lo actuado desde dicho momento no se puede considerar saneado, porque no se había aun dictado la sentencia que es el hito que impide que su presentación posterior pueda considerarse extemporánea y que conserva validez lo actuado por el a-quo, desde que se cumplió el término que tenía para proferir el fallo y hasta el momento de formularse la solicitud de nulidad”.

Pues no puede perderse de vista, como en el proveído se consignó, que el saneamiento de la actuación adelantada por el Juez, la Corte ha considerado que “ya no será nulidad de pleno derecho, ni desde el momento en que se perdió la competencia, sino nulidad saneable y declarable desde cuando el interesado eleva la solicitud, conservando validez lo hasta entonces actuado por el Juez, no obstante haberse vencido su término”.

Por último, frente manifestación de la demandante de que, de no accederse a sus pedimentos, recurre en reposición y en el evento de no tener cabida, entonces se acude al de súplica contra el auto atacado, deberá estarse a lo dispuesto en los incisos finales de los artículos 285 y 286 del C.G.P., para que pueda su recurso considerarse presentado oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

NEGAR la solicitud de corrección, aclaración y adición del auto proferido el 12 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS
Magistrado

SEGUNDA. En la parte final de dichas CONSIDERACIONES, se hace referencia a la interposición del recurso de REPOSICIÓN y, en el evento de no tener cabida, acudirse a la SÚPLICA, habiéndose recomendado, sugerido tener en cuenta lo consagrado en los incisos finales de los artículos 285 y 286 del C.G.P., para que pueda su petición, puedan CONSIDERARSE presentada OPORTUNAMENTE.

TERCERA. Con base en lo anterior, procedemos a traer algunas de las normas pertinentes, sobre el caso que nos ocupa, así:

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.**

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Súplica

Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla.

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Artículo 332. Trámite.

Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso

CUARTA. Con fundamento en lo anterior, por no compartir la determinación UNITARIA, contenida en la decisión del 19 de marzo del año 2021, se formulan los correspondientes RECURSOS en contra de la PROVIDENCIA, motivo de haber solicitado la aclaración, corrección, adición, complementación, modificación, para que entonces, se acceda al otorgamiento de la SÚPLICA, quedando entendido que lo es, para que se analice a mayor profundidad lo decidido el 12 de febrero del año 2021, con ocasión de haberse DECRETADO la NULIDAD de las actuaciones de la primera instancia, a partir del 27 de julio del año 2020, cuando se reclamó la pérdida de COMPETENCIA del JUZGADO.

Teniendo como sustento lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 133 del CGP, a mi juicio, operó la EXTRALIMITACIÓN, al haberse decidido darles VALIDEZ a las actuaciones anteriores a la fecha última aquí citada. Para ello, argumenté la imposibilidad jurídica, en cuanto a que se puede proferir otra SENTENCIA, por juez diferente al que venía conociendo, antes de la NULIDAD CONCEDIDA, pero contrariando, la PROHIBICIÓN de dictar sentencia por juez que, no oyó, escuchó, los ALEGATOS de CONCLUSIÓN, pues, la parte que representó, pero tampoco la suscrita como convalidarnos, ni saneamos estas IRREGULARIDADES procedimentales, consagradas de manera concreta por el Legislador.

Situación, la cual IMPIDE a Ustedes como inmediatos Superiores del nuevo Juez que conocerá, por la declaratoria de INCOMPETENCIA del predecesor, imponerle algo contrario a las normas procedimentales y leyes vigentes, las cuales, son de obligatorio cumplimiento.

Es demasiado evidente, obvio, haberse proferido una SENTENCIA, habiéndose resuelto en la misma, una NULIDAD, sin cumplir con los parámetros legales, es decir, formación del cuaderno separado, correr TRASLADO del incidente formulado, ANTES de proferirse la sentencia y, que, son diferentes los efectos, los resultados, los recursos procedentes contra el AUTO que accede o niega al decreto de NULIDAD, respecto de los efectos de la SENTENCIA, en la cual, no es posible resolver, ni mucho menos decidir sobre NULIDADES, formuladas por separado y, con ANTELACIÓN a la sentencia.

En mi modesto criterio, lo conducente, pertinente y acertado, dentro de la ley, es COMPLEMENTAR, MODIFICAR, ADICIONAR, ACLARAR, la decisión del TRIBUNAL, para determinar y ratificar la INVALIDEZ, INEFICACIA, NULIDAD propiamente dicha de la SENTENCIA del JUZGADO, para que su REEMPLAZO, proceda a tramitar el INCIDENTE de NULIDAD, propuesto por la parte pasiva, pero, RESPETANDO el DEBIDO PROCESO, disponiendo CORRER TRASLADO del citado INCIDENTE, para que, agotada dicha ritualidad procesal, se pueda enderezar el camino desviado y, por ende, se disponga CONVOCAR para celebración de AUDIENCIA, en la cual, se permitirá a las partes y a sus apoderados, presentar los correspondientes ALEGATOS, pues sin estos, se imposibilita jurídicamente, proferir la sentencia.

Otro aspecto a resolver, sin poder quedar en el vacío, es, lo concerniente y relacionado con la petición, ANTERIOR a la SENTENCIA ANULADA, se refiere de manera precisa a la manifestación libre y voluntaria de la demandante, al haber reclamado el AMPARO de POBREZA. Situación ésta, la cual tampoco ha debido resolverse con la sentencia anulada, sino mediante auto por separado, para permitir la formulación de los recursos, ante su negativa de otorgar ese reclamo de la demandante, escena sobre la cual, acaso, sin querer, guardo silencio el TRIBUNAL.

Además, observando con detenimiento y juicio, los memoriales PRESENTADOS por la parte demandante, ANTES de proferirse la sentencia anulada, entonces quedaría en el limbo jurídico, sin respuesta alguna, imponiendo denegación de justicia. Me refiero puntualmente a lo expresado y argumentado, sobre aspectos cruciales como aquel de la IMPRESCRIPTIBILIDAD de la ACCIÓN PATRIMONIAL, así como a

las CONFESIONES efectuadas, realizadas, admitidas por el DEMANDADO, en cuanto a la fecha, en la cual, en realidad de verdad, se SURTIÓ, produjo lo que dicho sujeto procesal llamó ABANDONO DEL HOGAR COMÚN DE LA PAREJA; pues, en situación totalmente CONTRARIA a lo que expresó la JUEZ que conoció de la primera instancia, ese término prescriptivo, con ocasión de las diferentes INTERRUPCIONES de términos, en realidad de verdad, nunca se configuró, al haber admitido, confesado, se insiste, por parte del demandado **“haber permanecido en el predio del último domicilio de la pareja, hasta el día 20 de febrero del año 2018”**, por lo que “no puede prosperar ningún tipo de excepción de prescripción, ni contabilidad de términos anteriores a dicha confesión”. **Sumado a que, el computo debe hacerse, no desde la fecha en que se notificó al demandado del auto admisorio, sino desde la notificación de la reforma de la demanda.**

QUINTA. Se expresó por escrito, de mi parte, en representación de la demandante, al pedir las aclaraciones, correcciones, modificaciones, complementaciones, al atacar la decisión que decreto NULIDAD de la SENTENCIA, de manera clara, precisa, nítida, que, de no accederse a mis pedimentos, recurrir en reposición y, en el evento de no tener cabida, entonces ACUDIR al RECURSO de **SÚPLICA**.

Situación ésta, la cual considero superada, al acatar la decisión última UNITARIA, por ello, estoy formulando por separado los REPAROS, inconformidades, mediante los RECURSOS, incluido obviamente de SÚPLICA.

SEXTA. Se edifica mi inconformidad, en contra de la decisión, pues en mi criterio, no considero INVALIDADAS, AFECTADAS con la declaratoria de NULIDAD decretada por el TRIBUNAL, los escritos que contienen el AMPARO de POBREZA, ni mucho menos el escrito que contiene el INCIDENTE de NULIDAD, pues estos son ANTERIORES a la sentencia anulada, los cuales no pueden ser resueltos jurídicamente, ni dentro de la legalidad, mediante SENTENCIA, tal como se hizo de manera arbitraria e ilegítima por el JUZGADO, pues, que admitirlo, se quebranta el debido proceso del artículo 29 de la CN.

Es elemental la prohibición normativa, para resolver mediante sentencias los incidentes de nulidad, las peticiones de amparo de pobreza, pues estos exigen y ameritan decisión por AUTO.

SÉPTIMA. La decisión UNITARIA del 12 de febrero último, atendió la llegada del expediente para el trámite de la segunda instancia, en cuanto a la apelación de la sentencia proferida el 4 de agosto del año 2020, pero, desde el día 27 de julio del año 2020, se reclamó IMPEDIMENTO, declaratoria de NULIDAD por pérdida de competencia. El Magistrado Ponente, en el ACÁPITE denominado CONSIDERACIONES, determinó definir, ANTES de admitir el recurso de APELACIÓN en contra de la SENTENCIA, sobre si el vencimiento de los TÉRMINOS había operado o no, dentro del tiempo prudencial de un año que se tenía para proferir la decisión de fondo o mérito y, si con ello, se configuró NULIDAD PROCESAL [pero esta nulidad, es totalmente diferente a la consignada en el escrito que contiene el INCIDENTE de NULIDAD, así como de otros escritos, radicados, presentados en el lapso comprendido, entre la fecha de la audiencia última y, antes del 4 de agosto del año 2020, cuando se produjo la sentencia, ahora anulada].

En efecto, al haberse decretado y declarado la NULIDAD de las actuaciones del JUZGADO, con posterioridad al 27 de julio del año 2020, impartiendo la orden para RENOVAR lo declarado nulo, entonces, de precisarse y ajustarse a la realidad, si se hace necesario reconstruir, reanudar y tramitar lo concerniente con el **INCIDENTE DE NULIDAD, LA PETICIÓN DE AMPARO DE POBREZA. Situación que sólo puede ser remediada accediendo al trámite y decisión, mediante recurso de SÚPLICA.**

OCTAVA. Para los efectos de la no configuración de la EXCEPCIÓN de PRESCRIPCIÓN, planteada por la parte pasiva, vemos como en la decisión UNITARIA del 12 de febrero del año 2021, el TRIBUNAL, admite que, el término para contabilizar y definir el año que tenía el funcionario para proferir la sentencia, inició el 26 de febrero del año 2019, cuando se notificó al demandado del auto que admitió la demanda; pero, no se precisó el tiempo de notificación de la REFORMA a la demanda y su notificación, con la consecuente CONFESIÓN del demandado, en el sentido de estar CONVIVIENDO bajo el mismo techo,

con la demandante, para el día en que se hizo la CONTESTACIÓN a las DEMANDAS, tanto la inicial como la REFORMADA.

NOVENA. Por imposición **LEGAL**, no podrá dictar sentencia el **JUEZ**, a menos que haya **ESCUCHADO**, **OÍDO** y **PARTICIPADO** en la audiencia de **ALEGATOS** de **CONCLUSIÓN** (ver numeral séptimo de las **CAUSALES** de **NULIDAD**) y, por ser ésta una norma procedimental, se entiende, serlo de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Lo cual conduce de manera inexorable a que, la audiencia de instrucción el día **21 de julio de 2020**, debe ser practicada, **NUEVAMENTE** por el juez que asumirá a futuro la **COMPETENCIA**.

DÉCIMA. Se analizó que, en la SENTENCIA del 4 de agosto del año 2020 (ahora **ANULADA**), el Juzgado determinó, no accederse a la petición de NULIDAD, argumentando haberse SANEADO el vicio, pues ya se había proferido el FALLO (situación contraria a la realidad, bastando con examinar las fechas), además, haberse guardado silencio. [Pero, la resolución sobre la NULIDAD, no ha debido estar contenida en la SENTENCIA, propiamente dicha, habida cuenta de haberse presentado con ANTELACIÓN a la misma, el correspondiente INCIDENTE de NULIDAD, el cual por fuerza de la LEY, se decide mediante AUTO, pero no mediante SENTENCIA, como de manera impropia se realizó.

NOTA 1: en la decisión del 12 de febrero del año 2021, de manera UNITARIA, fuera de SALA TRIPARTITA, o de SALA DUAL, se omitió, se dejó de lado el estudio propuesto por la parte DEMANDANTE, en sus escritos, al insistir en que, el JUZGADO, dispuso **VARIAR** las reglas procedimentales, DESCONOCIENDO que, ANTES de proferirse la SENTENCIA, fueron RADICADOS memoriales, incluyendo el **INCIDENTE** de **NULIDAD** y, por obvias razones, este último escrito, ha debido ser RESUELTO y TRAMITADO, para oportunidad procesal **ANTERIOR** al proferimiento de la SENTENCIA y, no dentro de esta. Destacándose en el tiempo y en el espacio que, la SENTENCIA, lo fue en época POSTERIOR al incidente de NULIDAD.

Se configura VICIO PROCEDIMENTAL, en cuanto a no haber RESUELTO el incidente de NULIDAD, cumpliendo con las exigencias y requisitos previstos por la ley, en cuanto al **TRASLADO** a la parte

contraria, para no burlar el principio constitucional del artículo 29, así como las normas procedimentales sobre la materia, es decir, en decisión totalmente SEPARADA y con ANTELACIÓN a la SENTENCIA. Pues, se sabe sobre la tramitación DIFERENTE para las decisiones y recursos, en cuanto al INCIDENTE de NULIDAD, respecto de la SENTENCIA, propiamente dicha.

Se guardó SILENCIO en cuanto a la petición de AMPARO de POBREZA, la negativa del mismo por parte del JUZGADO y, sobre los RECURSOS formulados en contra de la misma y, no tocados, de manera expresa, ni mucho menos tácita, por parte del TRIBUNAL, lo cual amerita la procedencia del recurso de SÚPLICA.

NOTA 2: Se guardó silencio, en cuanto al memorial, mediante el cual se reclamó al JUZGADO, de manera oportuna, lo relacionado sobre los **TÉRMINOS**, habiendo sido presentado para época pretérita a la SENTENCIA, aplicando las diferentes figuras de la suspensión, interrupción de términos, aspecto de vacancia judicial, ingreso del expediente al Despacho, cambio de secretario, cambio del Juez, **cese de actividades o paros judiciales**, además del aspecto vital de la **CONFESIÓN** de la parte DEMANDADA, por intermedio de apoderado judicial, **siendo esto de vital importancia, para poder DESCARTAR y decretar la IMPROSPERIDAD de la PRESCRIPCIÓN reclamada como excepción por la parte pasiva**, a la cual se accedió de manera inconsulta e ilegítima en la sentencia, hoy **ANULADA**.

Lo relacionado con los **TÉRMINOS**, tal como se aprecia, no sólo se invocó, reclamó e imploró para los efectos del artículo 121 del C.G.P., sino que, además, se hizo para la verdadera actuación procesal, de manera concreta, **para probar y demostrar, no haber transcurrido el año, para que se diera la prescripción alegada por la parte pasiva.**

Por ello, expuse por ESCRITO, allegado al JUZGADO, de mi parte, considerar de vital importancia para el desarrollo de la controversia jurídica, **PRODUCTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA PROFERIR LA SENTENCIA, ASÍ COMO DE LOS MISMOS TÉRMINOS PARA LOS ASPECTOS DE CONTABILIZAR, LA FECHA CIERTA Y VERDADERA EN QUE, ANTE LA LEY, SE DEBE TENER por NOTIFICADO el demandado y, la CONFESIÓN que hizo por intermedio de su apoderada judicial, EN CUANTO AL DÍA, MES Y AÑO**

EN QUE SE PRODUJO, DE SU PARTE, LO QUE LLAMÓ EL ABANDONO DEL HOGAR COMÚN DE LA PAREJA.

Nunca, pero es que tampoco aparece, en ninguna parte del expediente, haberse DISIPADO, ESCLARECIDO la DUDA, así como la fecha cierta y verdadera en que se produjo la RUPTURA, SEPARACIÓN del hogar común de la pareja, para poder predicar con seguridad jurídica y certeza, en cuanto al término de prescripción de la acción patrimonial, alegada por la parte pasiva, pero ahora, demostrándose, la imposibilidad de su ocurrencia.

Atendiendo lo anterior, nos obliga a acudir a los preceptos en imposiciones del CGP, de la siguiente manera:

Artículo 2°. Acceso a la justicia.

Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. **Los términos procesales** se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 42. Deberes del juez.

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. ... 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
- ... 8. Dictar **las providencias dentro de los términos legales**, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. ...

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Los **términos** señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los **términos** señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Artículo 118. Cómputo de términos.

... Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **mientras esté corriendo un término**, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Artículo 165. *Medios de prueba.*

Son medios de prueba la declaración de parte, la **confesión**, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 191. *Requisitos de la confesión.*

La **confesión** requiere:

1. **Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.**
2. **Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.**
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. **Que sea expresa, consciente y libre.**
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Artículo 193. *Confesión por apoderado judicial.*

La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, **la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones**, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

ACLARACIÓN: las negrillas y letras en mayor tamaño, las utilizo para destacar y llamar la atención, sobre ese aspecto puntual.

UNDÉCIMA. Ahora, en lo que tiene que ver con la parte **CRONOLÓGICA** del expediente, para contabilizar los términos y, **así poder determinar las interrupciones, suspensiones de los mismos**, así como el aspecto **VITAL** sobre la **CONFESIÓN** de la parte pasiva, **en cuanto a la fecha de abandono del hogar común de la pareja**, traemos lo siguiente:

CONDUCTA PARTE DEMANDADA, merece **DESTACAR**, lo relacionado con la **CONFESIÓN** del demandado en cuanto a **haber permanecido en el predio del último domicilio de la pareja, hasta el día 20 de febrero del año 2018**, lo cual implica la **MODIFICACIÓN, VARIACIÓN y PRORROGA, CAMBIO** en lo consignado en las demandas de la parte actora, **pues el período de finiquito de la relación, no culminó el marzo del año 2016, sino que persistió, a fechas posteriores, sentándose como finiquito el 20 de febrero del año 2018**. Aunque en los análisis del TRIBUNAL y, lo verdaderamente ocurrido en el expediente, se tiene que, pudo haber ocurrido para el 26 de febrero del año 2019, fecha de notificación de las DEMANDAS, la PRINCIPAL y su REFORMA, habiéndose CONFESADO en sus CONTESTACIONES que, para ese momento, existía el hogar común de la pareja, sin que nunca se haya despejado esa incertidumbre, para poder determinar y establecer, la fecha cierta y verdadera de rompimiento de la UNIÓN MARITAL de HECHO, situación que, sin lugar a dudas, IMPIDE obtener la certeza jurídica sobre tal aspecto y, por ende, la IMPROSPERIDAD de la EXCEPCIÓN de PRESCRIPCIÓN alegada por la parte pasiva, a la cual se accedió en la sentencia derribada. Este aspecto es claro, determinante, sirviendo de pauta, derrotero a seguir para el funcionario a quien se asigne la COMPETENCIA. Con la ADVERTENCIA, en cuanto al cambio de jurisdicción territorial, lo cual no habilita, para proferir de inmediato la sentencia, sin que previamente se **haya ESCUCHADO, OÍDO y**

PARTICIPADO en la audiencia de **ALEGATOS** de **CONCLUSIÓN** (ver numeral séptimo de las **CAUSALES** de **NULIDAD**), por el **NUEVO JUEZ** y, por ser ésta una norma procedimental, se entiende, serlo de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Lo cual nos conduce de manera inexorable a reclamar, no haber quedado cubierta por **SANEAMIENTO** la audiencia de instrucción el día 21 de julio de 2020, debiendo esta, ser practicada, por el Juez que asumirá a futuro la **COMPETENCIA**.

Para extenderse la **DEPRECADA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, a fechas posteriores a la **PRESENTACIÓN** de la demanda, debiendo apreciarse, valorarse que la verdadera **CULMINACIÓN** de la relación de pareja, según lo **CONFESADO** por el demandado, **ocurrió el 20 de febrero del año 2018** y, con las entradas y salidas del expediente al despacho, los periodos de vacancia judicial, **se tiene que el proceso, verdaderamente nació, antes del año invocado para la prescripción de la acción patrimonial**. Lo anterior, **por no haber acontecido la separación física y definitiva de los compañeros, en las fechas citadas en la demanda inicial y su reforma, sino haberse prorrogado, extendido** a la fecha **CONFESADA** en la contestación de las mismas, **el día 20 de febrero del año 2018**. Pero siempre, debiendo sobresalir la causal de **FUERZA MAYOR** y la acción del demandado para mantener **ATEMORIZADA, AMENAZADA y SUBYUGADA** a su pareja como para no meterse con su patrimonio propio, so pena de represalias. Aunque en la **DECISIÓN** del **TRIBUNAL**, se enfatiza, sobre la notificación de la demanda y su reforma, para el 26 de febrero del año 2019 y, la parte pasiva al ejercitar la defensa, por intermedio de apoderado judicial, **CONFIESA** que para ese momento procesal persiste la vivienda común en el mismo hogar, no operando, por ende, la ruptura de la **UNIÓN MARITAL de HECHO**, situación, la cual nunca fue **DESPEJADA, RESUELTA**, para obtener la certeza, en cuanto a la **FECHA** de esa **SEPARACIÓN** ante la **LEY**.

El Juzgado dejó de lado la **CONFESIÓN** por medio de apoderada, en cuanto hace relación a la parte pasiva, respecto a la **CONVIVENCIA** bajo el mismo techo, en el mismo hogar, hasta el 20 de febrero del año 2018, no pudiendo tenerse en cuenta, cualquiera otra fecha anterior a la presentación de la demanda, por haber surgido circunstancias ciertas y verdaderas, **CONFESADAS** con posterioridad a la **RADICACIÓN** de la demanda y su reforma. Aunque, debe sobresalir, el aspecto

CONFESADO por la parte pasiva, al oponerse a las pretensiones, con sus CONTESTACIONES a las DEMANDAS principales su reforma, donde se admite la CONVIVENCIA de la PAREJA en el hogar común, para el momento mismo de respuesta a dichas demandas, lo cual aconteció, por obvias razones, después del 26 de febrero del año 2019, sin haber transcurrido entonces, el año predicado en la ley, para la prosperidad de la excepción de prescripción.

No pudiendo admitirse, en consecuencia, la prescripción de la acción, contabilizada desde la presentación de la demanda, su auto admisorio, por haberse incurrido en error de apreciación y valoración, al descartarse, sin explicación alguna, la fecha del 20 de febrero del año 2018, CONFESADA por la apoderada del demandado en sus pronunciamientos a la demanda inicial y su reforma. Para tomar de manera equívoca la admisión de la demanda el día 12 de diciembre del año 2016. Aunque NUNCA se adquirió la certeza jurídica sobre la verdadera RUPTURA, SEPARACIÓN de la pareja y, por consiguiente, de la UNIÓN MARITAL de HECHO, ante la LEY.

Pero, es que no sólo puede tenerse como punto final de la ruptura, terminación de la relación marital de la pareja en conflicto, la fecha confesada por su apoderada del día 20 de febrero del año 2018, sino que debe realizarse de manera integral a los escritos de contestaciones a la demanda y su reforma, debido a que de manera precisa, sin lugar a dudas al hacerse pronunciamiento en cuanto a la REFORMA de la demanda, en el hecho 16º, a pesar de negarlo, se plantea como defensa a la presunta agresividad y mal carácter de la demandante, la GENEROSIDAD del demandado, en los siguientes términos: "... y, la generosidad del demandado al haberle comprado una casa de la carrera 11 #17 A 44 de Fusagasugá, donde reside para la época de contestación de la reforma a la demanda. (Lo que nos indica la CONVIVENCIA con posterioridad a lo CONFESADO por apoderada judicial, del 20 de febrero del año 2018, si se tiene en cuenta la fecha CIERTA, VERDADERA de la NOTIFICACIÓN al demandado el 21 de febrero del año 2019 visible al folio 164 vuelto o, si por el contrario la del día 26 de febrero del año 2019, la que se observa en el folio 71 vuelto, pero COMPLEMENTÁNDOSE, con la fecha de CONTESTACIÓN a las demandas, la inicial y la reformada, debido

a que, allí se expresó que, para la época de contestación de la reforma a la demanda, el DEMANDADO reside en la carrera 11 #17 A 44 de Fusagasugá, siendo éste el domicilio común de la pareja, así como el plazo prudencial de 10 días, para contestar la REFORMA y, los 20 días, para contestar la DEMANDA inicial.)

Lo anterior es de importancia suma y vital para los efectos patrimoniales y SUSTANTIVOS, CONSTITUCIONALES de la demandante, pues para los efectos de la alegada PRESCRIPCIÓN del término para promover la demanda, se cae por su propio peso, al no haber transcurrido un sólo día, mes o año de CONVIVENCIA INTERRUMPIDA en el hogar común de la pareja en la carrera 11 #17 A 44 de Fusagasugá.

Folio 71. Con fecha 12 de diciembre del 2.016, se ADMITE LA DEMANDA, ordenando correr TRASLADO por 20 días al demandado.

Folio 71 vuelto. **SELLO** del Juzgado, realizando **NOTIFICACIÓN al DEMANDADO el día 26 de febrero del año 2019.**

Contabilización de los 20 días para contestar en tiempo la demanda. Se contabilizan el día miércoles 27 y 28 de febrero del año 2019, para completar 2 días. Reanuda el viernes 1 de marzo, lunes 4, martes 5, miércoles 6, jueves 7, viernes 8, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18, martes 19, miércoles 20, jueves 21, viernes 22, no se contabiliza el lunes 25 por ser festivo, martes 26 y miércoles 27 de marzo del año 2019.

Folio 164, **por auto del 11 de febrero del año 2019 se procedió a ADMITIR la REFORMA de la DEMANDA**, disponiendo notificación por ESTADO y traslado de 10 días. **Apareciendo en su RESPALDO SELLO DE NOTIFICACIÓN al demandado el día 21 de febrero del año 2019.**

¿Surge **DILEMA** sobre cuál de las fechas, deberá tenerse en cuenta para la CONTABILIDAD de los TÉRMINOS PROCESALES, si la del folio 71 vuelto, del día 26 de febrero del año 2019 o, si por el contrario la el folio 164 vuelto del día 21 de febrero del año 2019?

Folio 166. El **día 7 de marzo del año 2019**, el demandado por intermedio de la abogada Luz Dary Manrique Mendoza con CC

#41.678.201 de Bogotá y con T.P. #32004 da contestación a la **REFORMA** de la DEMANDA.

Decide negar el hecho primero. Para sostener que la relación de convivencia finalizó a mediados de enero del año 2013, pero nunca el 14 de marzo del año 2016. **Haciendo la ACLARACIÓN, en el sentido de VIVIR en el mismo inmueble hasta el día 20 de febrero del año 2018, bajo el mismo techo (ver folio 167). Pero esta última fecha, debe DESESTIMARSE, DESCARTARSE por la CONFESIÓN de la apoderada judicial del demandado, al sostener que su cliente está viviendo para el momento de la CONTESTACIÓN a las demandas en el domicilio común de la pareja de la carrera 11 #17 A 44 de Fusagasugá.**

FOLIO 229. La parte pasiva radica el 20 de marzo del año 2019. Escrito de **CONTESTACIÓN** a la demanda.

Con esta última fecha del 20 de marzo del año 2019, debería iniciar el término para contabilizar la EXCEPCIÓN de PRESCRIPCIÓN, pues justamente este día, mes y año, todavía permanece la CONVIVENCIA de la pareja en unión marital de hecho, en su hogar común de la carrera 11 #17 A 44 de Fusagasugá.

Con esa CLARIDAD como producto de **CONFESIÓN** del demandado, por intermedio de su apoderada, se tiene que, **NO PUEDE PROSPERAR NINGÚN TIPO DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, NI CONTABILIDAD DE TÉRMINOS ANTERIORES A DICHA CONFESIÓN**, para establecer el año consagrado en la **LEY 54 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1990**, con sus modificaciones. Destruyéndose, de igual manera el tiempo de presentación de la demanda, al haber sido **ALTERADO** por el transcurso del tiempo, la **CONVIVENCIA** de la pareja, su ruptura transitoria, provisional del 14 de marzo del año 2016, pues lo normal de cualquier tipo de relación, son precisamente sus altibajos, desavenencias, con sus consecuentes **CONCILIACIONES**.

De ahí, la importancia de hacer un análisis en conjunto, de todas las piezas procesales, para poder hacer **AFLORAR** la VERDAD, máxime la obtenida con la **CONFESIÓN** libre y espontánea de la parte demandada, al dar contestación a la demanda y su reforma, por intermedio de su apoderada, **al haber sostenido la RESIDENCIA del**

demandado en el hogar común de la pareja, para ese momento de destrabar la litis, con las CONTESTACIONES y sus correspondientes CONFESIONES.

FOLIO 245. Mediante auto del día 8 de mayo del año 2019 se programó la AUDIENCIA INICIAL para el día 11 de septiembre del mismo año a partir de la hora de las 9 de la mañana. Además, reconoce personería a la abogada designada por el demandado.

Folio 255. Se programa mediante auto del 30 de septiembre del año 2019, el día 11 de febrero del año 2020, a la hora de las 2:30 de la tarde, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Folio 258. Acta de la audiencia celebrada con la concurrencia de las partes y sus apoderados. Apareciendo en la parte final disponer la presencia de testigos para el día 21 de julio del año 2020 a partir de la hora de las 9 de la mañana.

El día 21 de julio del año 2020, se levantó ACTA, disponiéndose en su parte final, en aplicación del numeral 5°, inciso 3° del artículo 373 del CGP, **APLAZAMIENTO** para proferir la sentencia, la cual será notificada por ESTADO, indicando el sentido del fallo, declarando la unión marital de hecho, los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial, pero estando **PRESCRITOS**.

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Folio 40, con fecha 14 de mayo del año 2019, la parte demandante, presenta RECURSOS en contra de la decisión del día 8 de mayo del año 2019, admitiendo que el recurso se enfila en contra del auto del 25 de septiembre del año 2017.

Con escrito del folio 41, la parte demandada descurre traslado del recurso de reposición, reclamando mantener la providencia, por estar en presencia de bienes propios.

En el folio 44, mediante auto del 15 de julio del año 2019 se entra a resolver los recursos, analizando la petición de medidas cautelares nuevas, con aportación de póliza, disponiendo MODIFICAR el auto, pero que en auto separado se resolverá sobre las medidas reclamadas

al reformar la demanda. Decisión notificada por ESTADO #045 del 16 de julio del año 2019.

Folio 45, se profiere auto del 15 de julio del año 2019, manifestando haber revisado el contenido de la petición de medidas cautelares pedidas en la reforma de la demanda, resultando improcedentes en este tipo de procesos, por lo cual se debe adecuar el contenido de la petición.

De esta manera, se han creado inmensas DUDAS sobre el análisis realizado, tanto por las partes, como por sus apoderadas, así como por el propio JUZGADO, siendo totalmente EVIDENTE, sin poderse OCULTAR la VERDAD CONFESADA por el demandado, mediante su apoderada, en cuanto a la CONVIVENCIA, estar RESIDIENDO EN EL HOGAR COMÚN DE LA PAREJA, PARA LA FECHA CIERTA ES IRREFUTABLE DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y SU REFORMA EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2019. Recordándonos que la ciencia del derecho, no es una ciencia muerta, sino totalmente viviente.

NOTA 3: en los escritos presentados al JUZGADO, contentivos de los RECURSOS, formulados en contra de la SENTENCIA, de manera clara, precisa, sin lugar a dudas, me permití expresar que, lo BUSCADO es efectuar un estudio pormenorizado, juicioso, desapasionado, para que los SUPERIORES, admitan la GRAN EQUIVOCACIÓN del JUEZ, al **no haber tramitado y corrido traslado del incidente de nulidad**, para que, de dicha manera, se REVOQUE la decisión, procediendo a AJUSTARLA a la LEY.

Atendiendo lo anterior, estimo conducente acceder a la petición de aclaración, adición, corrección y complementación a la decisión del pasado 12 de febrero del año 2021, pues, no se hizo consideración alguna allí, en cuanto a la CARENIA de haberse corrido traslado del incidente de NULIDAD, no haberlo TRAMITADO, ni tampoco resuelto, mediante ESCRITO SEPARADO, habiendo sido presentado, para fecha anterior a la de la SENTENCIA.

DUODÉCIMA. Continuando con el estudio de la decisión, materia de esta impugnación, encontramos el acápite denominado “CONSIDERACIONES”.

Se estudia allí analizar si para cuando se profirió la SENTENCIA por parte del JUZGADO, se encontraba configurada la NULIDAD y, si esta fue SANEADA.

.... 2. Bajo esta perspectiva de regulación, si se considera que en este caso el término de un año para definir el asunto en primera instancia iniciaba a contabilizarse el día 26 de febrero de 2019, en que se Notificó al demandado el auto admisorio de la demanda conforme lo señala el inciso 1° del artículo 121, el mismo vencería el día 26 de febrero de 2020 **[El mismo día en que inició el cómputo de año, artículo 118 penúltimo inciso del C.G.P.]**, y la sentencia sólo se profirió el 4 de agosto de 2020, estando ya cumplido el plazo.

NOTA 4: en ese acápite de CONSIDERACIONES se ha precisado la FECHA del **26 de febrero del año 2019, cuando se NOTIFICÓ al demandado del auto admisorio de la demanda.** Pero dejándose de lado el aspecto de la notificación de la REFORMA a la demanda. DATA de vital importancia para desestimar, NEGAR la excepción propuesta por el demandado, en cuanto a la PRESCRIPCIÓN de la acción patrimonial, al haber CONFESADO estar CONVIVIENDO en el hogar común de la pareja, para la fecha de contestación de la demanda y la reforma de la misma. Situación que amerita la correspondiente aclaración, corrección, adición y complementación a la decisión del 12 de febrero del año 2021, materia de la presente impugnación.

Reanudando el estudio, expuso el MAGISTRADO:

Se ocupa de analizar, sobre los efectos de la **NULIDAD** y, lo que se entiende dar por SANEADO. De donde se desprende que la nulidad se configuró sólo a partir de lo actuado por el Juez después del 27 de julio de 2020, fecha en que el extremo demandante solicitó la declaratoria de nulidad por pérdida de competencia; asimismo, que el vicio de lo actuado desde dicho momento no se puede considerar saneado, porque no se había aun dictado la sentencia que es el hito que impide que su presentación posterior pueda considerarse extemporánea y que conserva validez lo actuado por el a-quo, desde que se cumplió el término que tenía para proferir el fallo y hasta el momento de formularse la solicitud de nulidad.

NOTA 5: Pues es sabido, por imposición LEGAL que, no podrá dictar sentencia el JUEZ, a menos que haya ESCUCHADO, OÍDO y PARTICIPADO en la audiencia de ALEGATOS de CONCLUSIÓN (ver numeral séptimo de las CAUSALES de NULIDAD) y, por ser ésta una norma procedimental, se entiende, serlo de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Lo cual nos conduce de manera inexorable a reclamar, no haber quedado cubierta por SANEAMIENTO la audiencia de instrucción el día 21 de julio de 2020, debiendo esta, ser practicada, por el juez que asumirá a futuro la COMPETENCIA. Situación que amerita la correspondiente aclaración, adición, corrección y complementación.

Para finalizar las determinaciones tomadas en ese AUTO del pasado 12 de febrero del año 2021, con firma ÚNICA del MAGISTRADO PONENTE, pero con la CARENCIA de firmas y participación de los restantes MAGISTRADOS conformantes de la SALA, se concluyó:

RESUELVE

2º. - DISPONER que conserva validez todo lo actuado desde el 26 de febrero de 2020 y el 27 de julio de 2020, fecha última de presentación de la solicitud de declaratoria de nulidad, y que deberá renovarse lo declarado nulo, por el Juez que se designe en reemplazo de quien perdió competencia.

NOTA 6: en el presente asunto, amerita la correspondiente aclaración, adición, corrección y complementación de la decisión del pasado 12 de febrero del año 2021, pues la decisión es totalmente INEXACTA, al haber impuesto y sentado “conservar VALIDEZ” la actuación comprendida entre el 26 de febrero del año 2020 y el 27 de julio del año 2020, por ser “contraria” a la ley.

Me permito insistir en que es sabido, por imposición LEGAL que, no podrá dictar sentencia el JUEZ, a menos que haya ESCUCHADO, OÍDO y PARTICIPADO en la audiencia de ALEGATOS de CONCLUSIÓN (ver numeral séptimo de las CAUSALES de NULIDAD) y, por ser ésta una norma procedimental, se entiende, serlo de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Lo cual nos conduce de manera inexorable

a reclamar, no haber quedado cubierta por SANEAMIENTO la audiencia de instrucción el día 21 de julio de 2020, debiendo esta, ser practicada, por el juez que asumirá a futuro la COMPETENCIA.

En efecto, se tiene: La Corte Constitucional en sentencia T-863/03 dispuso: “el Juez es quien decide otorgarle efectos retroactivos o ex tunc a una sentencia de la Corte y, no efectos ex nunc o hacia el futuro... En lo referente a los efectos de los fallos de constitucionalidad en el tiempo, la propia Corte Constitucional sentó la doctrina de que los fallos dictados en ejercicio del control constitucional tienen efectos hacia el futuro (ex nunc), a menos que la propia Corte le otorgue efectos retroactivos (ex tunc). Así lo dijo, entre otras muchas providencias, en la siguiente:

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en relación con la sentencia C-472 del 20 de Octubre de 1994, la Corte Constitucional no fijó expresamente los efectos que ella producía, por lo que debe entenderse que estos sólo se proyectan hacia el futuro”.

Que en sentencia No. C-037/96 se señala: “... en el evento en que el fallo deba tener efecto retroactivo, la Corte fijará con precisión el alcance del mismo en la parte resolutive de la sentencia. Conforme a la apreciación de los elementos de juicio disponibles, la concesión de efectos retroactivos no se debe traducir en la afectación negativa de la situación en jurídicas consolidadas en cabeza de personas que han obrado de buena fe...”

La resolución y la nulidad en los demás contratos producen efectos retroactivos (ex tunc), lo destruyen desde su origen.

En cambio, la terminación y la nulidad del contrato sucesivo solamente producen efectos para el futuro (ex nunc), dejando intactas las relaciones jurídicas anteriores.

Así, si se declara resuelto o nulo un contrato de compraventa (contrato instantáneo), las obligaciones desaparecen desde su origen; se considera que ni el vendedor ha sido vendedor ni el comprador ha sido comprador. Las cosas vuelven al statu quo ante.

Como se puede observar, no estamos en presencia de una “sentencia” de segunda instancia, la del 12 de febrero del año 2021, materia de esta

impugnación y reclamos, sino de una decisión, **DE UN AUTO**, la prueba de ello, es que tan sólo contiene las firmas de uno sólo, de los tres magistrados que integran la sala; mientras que las “SENTENCIAS”, contienen pluralidad de firmas.

DÉCIMA TERCERA. Para poder comprender los alcances de la **NULIDAD**, ante la **LEY**, me permito traer del C.G.P., **DESTACANDO EL NUMERAL 7, EL CUAL RESALTO EN NEGRILLAS Y MAYOR TAMAÑO.**

Artículo 133. Causales de Nulidad.

El proceso es **nulo**, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de **competencia**. ...

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. ...

NULIDAD, la cual debe ser extensiva a la audiencia celebrada el 21 de julio del año 2020, sin que pueda interpretarse el cambio **TERRITORIAL** del expediente, a manera de **EXCEPCIÓN**, tal como podría acontecer con la creación de los Juzgados de **DESCONGESTIÓN**, para proferir **SENTENCIAS**, pues, aquí acontece es la figura del artículo 121 del C.G.P.

DÉCIMA CUARTA. Pasando ahora a los **RECURSOS** planteados al comienzo de este escrito, **procedo a SUSTENTAR las razones de inconformidad, para que se acceda al recurso de SÚPLICA, insistiendo en las siguientes ARGUMENTACIONES, sin dejar por fuera, lo expuesto en los puntos anteriores, los cuales servirán, de igual manera, para la sustentación de dichos RECURSOS y, lo hago así:**

1. - Pero, es más, si miramos de manera retrospectiva la actuación, encontraremos que, al proferirse la **SENTENCIA** por el **JUZGADO**, de manera clara y precisa, radiqué memorial implorando aplicación del artículo 285 y siguientes del C.G.P., por haberse **OMITIDO**, no haberse

CONTEMPLADO y hecho el PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE en cuanto a la figura del **AMPARO** de **POBREZA**, lo cual, se hizo con **ANTELACIÓN**, se insiste, a la SENTENCIA, dando lugar a la DENEGACIÓN de JUSTICIA, pues ello implica, proferir AUTO para RECONOCIMIENTO de PERSONERÍA. **Además, me permití reclamar, no haberse hecho pronunciamiento sobre una de las PRETENSIONES, incluida en la demanda REFORMADA.**

En efecto, en esta última, solicité la declaratoria, dejar sin efectos jurídicos las denominadas **CAPITULACIONES PREMATRIMONIALES**, en razón de no haberse concretado, celebrado el matrimonio, entre las partes en controversia, **aspecto que fue totalmente IGNORADO en la sentencia anulada.** Pero, el cual puede servir de orientación al JUEZ, a quien sea enviado el expediente por COMPETENCIA.

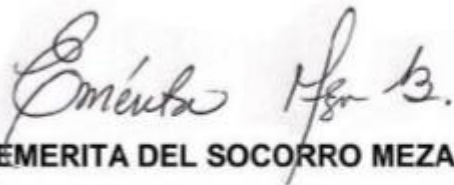
2. - También, me permití reclamar de manera respetuosa la **FORMACIÓN de CUADERNO SEPARADO para la tramitación del INCIDENTE de NULIDAD**, precisamente para que, una vez corrido el correspondiente **TRASLADO**, se produzca decisión, mediante AUTO y, no utilizando la SENTENCIA, para ello.

3. - (...) " La H. Corte Suprema de Justicia ha admitido que lo interlocutorio no ata a lo definitivo y ha validado ese proceder para los efectos en que la actuación no se ajusta a lo que ordena la ley. En efecto, se ha dicho sobre [1. "Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura conforme a las prescripciones del Código Civil, la resoluciones judiciales ejecutoriadas con la excepción de la sentencia, no podrán ser ley del proceso sino en tanto se amoldan a marco totalitario del procedimiento que las describe (XLIII, página 631. Hernando Morales Molina. Curso de derecho procesal civil. Parte General. Editorial ABC 1985, páginas 475 y 476). 2. "El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los

servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia" (Sent. T-001/93 del 12 de enero de 1993)] el particular "para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal y, entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable... Si se pretende razonar a este respecto con apoyo a una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley en el proceso sino en tanto que se abordaran al marco totalitario del marco que las prescribe. "Se observa, entonces, que se parte del supuesto que la actuación se torna en irregular cuando no se acomoda al marco procesal que la estatuye, esto es, cuando se profieran resoluciones dejando de lado el rigor que la ley exige para la eficacia de los actos procesales"

De esta manera queda sustentado el recurso de SÚPLICA.

Atentamente,



EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS

CC 32.664.466 DE BARRANQUILLA

T.P N 103.431 del Consejo Superior de la Judicatura